



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **124** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **07 OCT. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 021550 de fecha 16 de setiembre de 2016, en Treinta y Ocho (038) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por doña **CELMIRA GAUDENCIA ZAGA DE CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02205-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto de 2016, y Opinión Legal N° 360-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02205-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró procedente la solicitud de la recurrente **Doña Celmira Gaudencia Zaga de Cornejo**, respecto al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1991 (día anterior a su cese), según la Resolución Directoral Departamental N° 296-1991 de fecha 04 de julio de 1991. No estando de acuerdo con dicha decisión interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que el reconocimiento debe realizarse desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, incluida en su boleta de pago de por vida, teniendo en cuenta que esta bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación tiene la naturaleza de pensionable, toda vez que hasta la fecha viene otorgándosele en el rubro BONESP como consta en su boleta de pago, entre otros.



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, con relación al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el Artículo 10° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde del 21 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1991 (día anterior a su cese), no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo la acotada bonificación, pues, en aplicación del Principio de **“intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a remuneraciones y/o pensiones totales permanentes;

Que, con relación al fondo de la pretensión, debemos dejar claro que, las liquidaciones practicadas por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que, el derecho a la bonificación por



preparación de clases y evaluación debe calcularse en función a las remuneraciones percibidas en su oportunidad (mes y año), mas no así como pretende la impugnante en base a su última remuneración y/o pensión, ya que ello se da en las pensiones de cesantía y/o asignaciones por cumplir años de servicios.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02205-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto del 2016, interpuesto por **Doña Celmira Gaudencia Zaga de Cornejo**. Consecuentemente **firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

